



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00677-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte actora, indicar concretamente el domicilio de la parte demandada, toda vez que, en el acápite introductorio, refiere la ciudad de Medellín, en tanto que, en el acápite de competencia indica que uno de los demandados se encuentra domiciliado en Itagüí, lo cual genera confusión a la judicatura.
2. Deberá indicar con precisión y claridad, la dirección electrónica de la entidad demandante, toda vez que, la referida en el acápite de notificaciones, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación legal.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la

demandante y el mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el E-mail de las señoras Yohanna María Mazo Corrales y Diana Patricia Mazo Corrales, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
6. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada Claudia Lucia Patiño Colorado, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de las señoras YOHANNA MARIA MAZO CORRALES, CLAUDIA LUCIA PATIÑO COLORADO, y DIANA PATRICIA MAZO CORRALES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 142 fijados hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial